



VEREINTE NATIONEN  
Informationsdienst

For information - not an official document    Zur Information - kein offizielles Dokument    Pour information - document sans caractère officiel

INFORME ANUAL DE LA JIFE  
Nota informativa N° 2

Fecha de difusión: 23 de febrero de 2000

## Listas y cuadros de los tratados de fiscalización internacional de drogas

La Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 persiguen el fin de limitar el cultivo, la producción, la distribución y el consumo de drogas de modo que sirvan exclusivamente a fines médicos y científicos.

Para conseguir tal fin, los gobiernos han de aplicar, entre otras, diversas medidas de fiscalización establecidas en los mencionados instrumentos. Por ejemplo, las exportaciones y las importaciones de estupefacientes y sustancias sicotrópicas han de ser expresamente autorizadas por las autoridades competentes de las dos partes en la operación.

En la actualidad están sometidas a fiscalización internacional, en virtud de la Convención de 1961 o del Convenio de 1971, más de 200 sustancias que se encuentran en miles de productos médicos diferentes. Pero dada, por una parte, la gran diversidad de las sustancias fiscalizadas en dichos instrumentos y sus diferencias en cuanto a características de creación de hábito o al riesgo que representan para la salud pública, y, por otra, la variabilidad de su valor terapéutico y la amplitud de sus aplicaciones médicas, las medidas de fiscalización necesarias son distintas y se dividen en categorías correspondientes a varias listas. La Convención de 1961 y el Convenio de 1971 contienen cada uno cuatro listas, algunas de las cuales incluyen las sustancias “más peligrosas” mientras que las otras abarcan las relativamente

“menos peligrosas”.

Las medidas de fiscalización requeridas varían. Por ejemplo, las drogas enumeradas en la Lista I del Convenio de 1971, como la MDMA (éxtasis) o la LSD, están **totalmente prohibidas** salvo para usos científicos o usos médicos muy estrictos por parte de personas debidamente autorizadas de centros médicos o científicos, bajo el control directo de las autoridades competentes. Las drogas que pueden ser también objeto de uso indebido, pero inscritas en otras listas del citado Convenio, pueden ser recetadas por los médicos, en conformidad con una buena práctica terapéutica y las reglamentaciones nacionales.

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988, sometió a fiscalización internacional 22 productos químicos que pueden utilizarse para la fabricación ilícita de drogas. Como sucede con los instrumentos de 1961 y 1971, la severidad de las medidas de fiscalización varía de un grupo a otro de esos productos. Por tanto, las sustancias se inscriben en el Cuadro I o el Cuadro II de la Convención atendiendo a las repercusiones que dichas medidas pueden tener en el comercio lícito así como a las posibilidades de aplicación práctica de tales medidas.

\* \* \* \* \*